

Ley Aprobatoria del Convenio para el Estímulo y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos

(Gaceta Oficial N° 35.269 del 6 de agosto de 1993)

CONVENIO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO PARA EL ESTIMULO Y PROTECCION RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Convenio entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos, suscrito en Caracas, el 22 de octubre de 1991.

CONVENIO PARA EL ESTÍMULO Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Reino de los Países Bajos, en adelante denominados Partes Contratantes,

Deseando fortalecer los tradicionales vínculos de amistad entre sus países; ampliar e intensificar las relaciones económicas entre ellos; en especial respecto a las inversiones realizadas por los nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte,

Reconociendo que un Convenio sobre el trato a ser dispensado a tales inversiones estimulará el flujo de capital y tecnología y el desarrollo económico de las Partes Contratantes, y que es deseable un trato justo y equitativo para las inversiones.

han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los fines del presente Convenio:

- a) El término “inversiones” comprenderá todos los tipos de activos y, de manera más particular pero no exclusiva:
- i) bienes muebles e inmuebles, así como cualesquiera otros derechos **in rem** sobre toda tipo de activo;
 - ii) derechos derivados de acciones, bonos y demás formas de interés en empresas y sociedades conjuntas;
 - iii) títulos a dinero, a otros activos o cualesquiera prestaciones con valor económico;
 - iv) derechos en los campos de propiedad intelectual, procesos técnicos, valor extrínseco (“good will”) y conocimientos técnicos (“know how”);
 - v) derechos otorgados bajo el derecho público, incluyendo derechos para la prospección, exploración, extracción y explotación de recursos naturales.
- b) El término “nacionales” comprenderá, en relación a cualquiera de las Partes Contratantes:
- i) personas naturales que tienen la nacionalidad de dicha Parte Contratante;
 - ii) personas jurídicas constituidas bajo las leyes de dicha Parte Contratante;
 - iii) personas jurídicas no constituidas bajo las leyes de dicha Parte Contratante pero controladas en forma directa o indirecta por personas naturales definidas en (i) o personas jurídicas definidas en (ii) anteriores.
- c) El término “territorio” incluye las áreas marítimas aledañas a las Costas del Estado respectivo, en la medida en que dicho Estado ejerza derechos soberanos o jurisdicción en tales áreas de acuerdo con el derecho internacional.

Artículo 2

Cualquier Parte Contratante promoverá la cooperación económica mediante la protección en su territorio de las inversiones pertenecientes a nacionales de la otra Parte Contratante, dentro del marco de sus leyes y reglamentos. Sujeto su derecho de ejercer las potestades otorgadas por leyes o reglamentos, cada Parte Contratante admitirá tales inversiones.

Artículo 3

1) Cada Parte Contratante garantizará un trato justo y equitativo a las inversiones pertenecientes a nacionales de la otra Parte Contratante y no obstaculizará mediante medidas arbitrarias o discriminatorias la operación, administración, mantenimiento, utilización, disfrute o disposición de las mismas por tales nacionales.

2) Más particularmente, cada Parte Contratante otorgará a tales inversiones plena seguridad física y protección, la cual no será en ningún caso inferior a la otorgada a las inversiones de sus propios nacionales o a inversiones de nacionales de cualquier tercer Estado, lo que sea más favorable al nacional interesado.

3) Si una Parte Contratante ha otorgado ventajas especiales a los nacionales de cualquier de tercer Estado en virtud de convenios que establecen uniones aduaneras, uniones económicas, uniones monetarias o instituciones similares, o en virtud de convenios internos que conducen a tales uniones o instituciones, dicha Parte Contratante no estará obligada a otorgar tales ventajas a los nacionales de la otra Parte Contratante.

4) Cada Parte Contratante cumplirá cualesquiera obligaciones que pudiera haber asumido respecto al trato de las inversiones pertenecientes a nacionales de la otra Parte Contratante.

5) Si las disposiciones de las leyes de cualquiera de las Partes Contratantes, o las obligaciones bajo el derecho internacional, vigente en la actualidad o establecidas en lo sucesivo entre las Partes Contratantes, además del presente Convenio, dispusieren una reglamentación, de carácter general o específica, que acuerde a las inversiones pertenecientes a los nacionales de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto por el presente Convenio en la medida en que sea más favorable.

Artículo 4

En relación a los impuestos, derechos, cargas y desgravámenes, o exenciones fiscales, cada Parte Contratante otorgará a los nacionales de la otra Parte Contratante respecto a sus inversiones en su territorio, un trato no menos favorable que el acordado a sus propios nacionales o a los de un tercer Estado, cualquiera que sea más favorable a los nacionales interesados. No obstante, a tal fin, no se tomará en cuenta ninguna ventaja fiscal especial otorgada por tal parte:

- a) bajo un convenio para evitar la doble tributación; o
- b) en virtud de su participación en una unión aduanera, unión económica o Institución similar, o
- c) sobre la base de la reciprocidad con un tercer Estado.

Artículo 5

Las Partes Contratantes garantizarán que los pagos relacionados con una inversión podrán ser transferidos. Tales transferencias serán efectuadas en una moneda de libre convertibilidad, sin restricción o demora, indebida. Tales transferencias incluirán, en particular pero no exclusivamente:

- a) utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

b) fondos necesarios

i) Para la adquisición de materias primas o auxiliares, bienes semielaborados o productos terminados, o

ii) para reemplazar activos de capital a fin de garantizar la continuidad de una inversión;

c) fondos adicionales requeridos para el desarrollo de una inversión;

d) fondos para el reembolso de préstamos;

e) regalías o derechos;

f) ingresos de personas naturales

g) el producto de la venta o liquidación de la inversión.

Artículo 6

Ninguna de las Partes Contratantes tomará medida alguna para expropiar o nacionalizar las inversiones de nacionales de la otra Parte Contratante, ni tomará medidas que tuvieren un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación en relación a tales inversiones, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:

a) dichas medidas se tomarán en el interés público y de acuerdo con el debido procedimiento jurídico;

b) las medidas no serán discriminatorias o contrarias a ningún compromiso asumido por la Parte Contratante que las tome;

c) las medidas se tomarán previa justa compensación. Tal compensación representará el valor del mercado de las inversiones afectadas inmediatamente antes de tomarse las medidas o antes de que las medidas inminentes se hagan del conocimiento público, cualquiera que ocurra antes; incluirá intereses a una tasa comercial normal hasta la fecha de pago, y a fin de hacerse efectivo para los reclamantes, será pagada y hecha transferible sin demora indebida, al país designado por los reclamantes interesados y en la moneda del país del que los reclamantes interesados son nacionales o en cualquier moneda de libre convertibilidad aceptada por los reclamantes.

Artículo 7

Los nacionales de una Parte Contratante que sufrieren pérdidas en relación con sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante en

consecuencia de guerra u otro conflicto armado, revolución, un estado de emergencia nacional, una revuelta, insurrección o disturbio público, recibirán de esta Parte Contratante un trato respecto a la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo no menos favorable que la que dicha Parte Contratante acordare a sus propios nacionales o a nacionales de un tercer Estado; cualquiera que sea más favorable a los nacionales interesados.

Artículo 8

Si las inversiones de un nacional de una Parte Contratante son aseguradas contra riesgos no comerciales bajo un sistema establecido por la Ley, cualquier subrogación del asegurador o reasegurador a los derechos de dicho nacional de acuerdo con los términos de tal seguro, será reconocido por la otra Parte Contratante.

Artículo 9

1) Las controversias entre una Parte Contratante y un nacional de la otra Parte Contratante respecto a una obligación de la primera bajo el presente Convenio en relación a una inversión de la última, serán sometidas, a solicitud del nacional interesado, al Centro Internacional para el Arreglo de Controversias de Inversión, a fin de ser resueltas mediante el arbitraje o la conciliación bajo la Convención para el Arreglo de Controversias de Inversión entre Estados y Nacionales de otros Estados abierta para la suscripción en Washington el 18 de marzo de 1965.

2) Mientras la República de Venezuela no se hiciere Estado Contratante de la Convención mencionada en el párrafo 1 de este Artículo, las controversias referidas en dicho párrafo serán sometidas al Centro Internacional para el Arreglo de Controversias de Inversión bajo las Reglas que Rigen la Facilidad Adicional para la Administración de Procedimientos por el Secretario del Centro (Reglas de Facilidad Adicional).

3) El laudo arbitral se limitará a determinar si existe un incumplimiento por la Parte Contratante de sus obligaciones bajo el presente Convenio si tal incumplimiento de obligaciones ha causado daños al nacional interesado y, en tal caso, el monto de la compensación.

4) Cada Parte Contratante por medio de la presente otorga su consentimiento incondicional para que las controversias sean sometidas en la forma prevista en el párrafo 1 de este Artículo al arbitraje internacional de acuerdo con las disposiciones de este Artículo.

5) El laudo arbitral estará basado en:

- las leyes de la Parte Contratante respectiva;

- las disposiciones del presente Convenio o demás Convenios pertinentes entre las Partes Contratantes;
- las disposiciones de convenios especiales relacionados con la inversión;
- los principios generales del derecho internacional; y las normas jurídicas que pudieren ser convenidas por las partes de la controversia.

Artículo 10

A partir de la entrada en vigencia del presente Convenio, sus disposiciones se aplicarán asimismo a las inversiones efectuadas con anterioridad, pero no se aplicarán a cualesquiera controversias relacionadas con alguna inversión que hubiere surgido, o con cualquier reclamo relativo a alguna inversión que hubiere sido resuelto antes de su entrada en vigencia.

Artículo 11

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer a la otra Parte sostener consultas sobre cualquier asunto relacionado con la interpretación o aplicación del Convenio. La otra Parte considerará favorablemente la propuesta y dará oportunidad adecuada a tales consultas.

Artículo 12

1) Cualquier controversia entre las Partes Contratantes en relación a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pudiese ser resuelta dentro de un lapso razonable mediante negociaciones diplomáticas será sometida, salvo que las Partes hubieran convenido en otro procedimiento y a solicitud de cualquiera de las Partes, a un tribunal arbitral integrado por tres miembros. Cada Parte nombrará a un arbitrador y los dos arbitradores nombrados de esta manera conjuntamente nombrarán a un tercer arbitrador, como un Presidente, que no sea nacional de ninguna de las Partes.

2) Si una de las Partes no nombrare a su arbitrador y no hubiere procedido a hacerlo dentro de dos meses a partir de una invitación de la otra Parte para efectuar tal nombramiento, esta última podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que efectúe el nombramiento requerido.

3) Si los dos arbitradores no pudieren lograr un acuerdo, dentro de los dos meses a partir de su nombramiento, sobre la selección del tercer arbitrador, cualquier Parte podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que efectúe el nombramiento requerido.

4) Si en los casos previstos en los párrafos 2) y 3) de este Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no pudiese cumplir tal función o fuere nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se invitará al Vicepresidente a que efectúe los nombramientos requeridos. Si el

Vicepresidente no pudiere cumplir tal función o fuere nacional de cualquiera de las Partes, se invitará al miembro de la Corte disponible que tenga la mayor jerarquía y no sea nacional de ninguna de las Partes a que efectúe los nombramientos requeridos.

5) El tribunal decidirá en base al respeto por la ley. Antes de que el tribunal decidiera podrá, en cualquier etapa del procedimiento, proponer a las Partes que la controversia fuera resuelta en forma amistosa. Las disposiciones anteriores no perjudicarán la potestad del tribunal para decidir la controversia ex aequo et bono si las Partes así convinieren.

6) Salvo que las Partes decidieren de otra manera, el tribunal adoptará sus propios procedimientos.

7) El tribunal tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será definitiva y obligará a las Partes.

Artículo 13

En lo que al Reino de los Países Bajos concierne, el presente Convenio se aplicará a la parte del Reino ubicada en Europa, las Antillas Holandesas y Aruba.

Artículo 14

1) El presente Convenio entrará en vigencia a partir del primer día del segundo mes después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado por escrito del cumplimiento de los procedimientos constitucionalmente requeridos en sus respectivos países, y permanecerá en vigencia por un plazo de quince años.

2) Salvo que cualquiera de las Partes hubiere dado un aviso de terminación con al menos seis meses de anticipación a la fecha de vencimiento de su plazo de vigencia, el presente Convenio será prorrogado tácitamente por períodos de diez años; cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de dar por terminado el presente Convenio previo aviso con al menos seis meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo de vigencia entonces en curso.

3) En relación a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de terminación del presente Convenio, los Artículos anteriores del mismo continuarán en vigencia por otro período de quince años a partir de tal fecha.

4) Sujeto al plazo mencionado en el párrafo 2) de este Artículo, el Gobierno del Reino de los Países Bajos tendrá el derecho de dar terminada la aplicación del presente Convenio en forma separada respecto a cualesquiera partes del Reino.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos representantes, debidamente autorizados a tal fin, hemos firmado el presente Convenio.

Suscrito en Caracas, en dos ejemplares el día 22 de octubre de 1991, en los idiomas castellano, holandés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Venezuela

ROSARIO ORELLANA YÉPEZ
Encargada del Ministerio de Relaciones
Exteriores

Por el Gobierno del Reino de los
Países Bajos

ROBERT HANS MEYS
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario

PROTOCOLO

A la firma del presente Protocolo para el Estímulo y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos, los Representantes autorizados de ambas Partes Contratantes han convenido en las siguientes disposiciones, las cuales forman parte integral del presente Convenio.

1) Artículo 1(b) (iii)

Una Parte Contratante podrá exigir que las personas jurídicas referidas en el Artículo 1, Párrafo (b) (iii) presenten pruebas de tal control a fin de obtener los beneficios previstos en las disposiciones del presente Convenio. Por ejemplo, las siguientes podrán ser consideradas pruebas aceptables:

a) que la persona jurídica sea una afiliada de una persona jurídica constituida en el territorio de la otra Parte Contratante;

b) que la persona jurídica sea económicamente subordinada de una persona jurídica constituida en el territorio de la otra Parte Contratante;

c) que el porcentaje de su capital propiedad de personas naturales o jurídicas pertenecientes a la otra Parte Contratante posibilite el control por parte de las últimas.

2) Artículo 3 (1)

Las Partes Contratantes convienen en que el trato de inversiones será considerado como justo y equitativo, en la forma prevista en el Artículo 3, Párrafo 1, si se conforma al trato otorgado a las inversiones de sus propios nacionales o a inversiones pertenecientes a nacionales de cualquier tercer Estado, así como a la norma mínima para el trato de nacionales extranjeros bajo el derecho internacional, lo que sea más favorable al nacional interesado.

3) En el caso de alguna diferencia de interpretación entre los tres textos igualmente auténticos del presente Convenio, se tomará el texto en idioma inglés como referencia.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos representantes, debidamente autorizados a tal fin, hemos firmado el presente Protocolo.

Suscrito en Caracas. en dos ejemplares en el día 22 de octubre de 1991, en los idiomas castellano, holandés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de
Venezuela

ROSARIO ORELLANA YÉPEZ
Encargada del Ministerio de
Relaciones Exteriores

Por el Gobierno del Reino de los
Países Bajos

ROBERT HANS MEYS
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres. Años 183º de la Independencia y 134º de la Federación.

El Presidente,
(L.S.)

OCTAVIO LEPAGE

El Vicepresidente,

LUIS ENRIQUE OBERTO

Los Secretarios,

LUIS AQUILES MORENO C.

DOUGLAS ESTANGA

